

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00044-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”;

Que, la Carta Fundamental en su artículo 66, numeral 2, reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure la salud;

Que, al artículo 66 de la Ley Suprema ordena: “[...] Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. [...]”;

Que, el artículo 50 la norma ibidem dictamina que el Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas de alta complejidad del derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles de manera oportuna y preferente;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 233 de la Norma Suprema dictamina: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;

Que, el inciso segundo del artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación, asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;

Que, los literales j), t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determinan: “[...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...] u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento; [...]”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “[...] Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación. - La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital [...]”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, literales l) y n) ordena que las y los

docentes del sector público tienen derecho, entre otros, a lo siguiente: “[...] l) *Acceder a servicios y programas de bienestar social y de salud integra [...]*” y “[...] n) *solicitar cambio de su lugar de trabajo [...]*”;

Qué; el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “[...] *Vacantes- En función de los estándares de calidad establecidos y el currículo educativo, el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional determinará el número óptimo y la especialización de los docentes que deberán asignarse a cada distrito educativo para atender los requerimientos de las instituciones fiscales y fiscoomisionales de esa circunscripción territorial. Las vacantes en el sistema educativo se producen cuando: a. Un docente cesa en sus funciones por renuncia, destitución, jubilación o fallecimiento; y, b. Con la creación de una nueva partida presupuestaria a partir del desdoblamiento u homologación departadas de docentes jubilados, Las vacantes se llenan mediante concursos de méritos y oposición en los que participan aspirantes para ingresar la carrera educativa pública y los docentes a los que les corresponda hacerlo por solicitud de cambio. Sin perjuicio de lo anterior, se priorizará las solicitudes voluntarias de traslado de distrito de los docentes que tengan discapacidad debidamente acreditada, y de aquellos que tengan una antigüedad superior a dos años en la carrera educativa [...]*”;

Que, el artículo 98 de la Ley señalada *ut supra* define: “[...] *El traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición. El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual dase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cual será de manera permanente. El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente. El cambio administrativo es el movimiento del personal docente o administrativo de una unidad educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales [...]*”;

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, determina: “[...] *Elegibilidad preferente.- Se considerarán de forma preferente a los candidatos elegibles que tengan su domicilio y residan en el lugar donde exista la vacante debidamente comprobada, a los docentes fiscales que hayan laborado por más de dos años en zonas rurales y soliciten su traslado, a las docentes mujeres jefas de familia; y, a los candidatos elegibles que tengan alguna discapacidad certificada por la autoridad competente. Estos criterios preferentes se expresarán en puntaje adicional y en la dirimencia legítima que sea requerida por circunstancias especiales*”;

Que, el artículo 192 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “[...] *Profesionales de la educación.- Son profesionales de la educación los siguientes: a. Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil; b. Personal Bibliotecario; c. Profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión; d. Personal docente y directivo, que ejercerá las funciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural; e. Profesionales del Departamento de Inclusión Educativa; y, f. Docentes de Apoyo a la Inclusión*”;

Que, en el artículo 300 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: “[...] *traspaso dentro del programa de bienestar social. - Los traspasos por bienestar social serán aquellos que reciban la connotación de urgente, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá y socializará el procedimiento que ejecutarán sus entes desconcentrados y los profesionales de la educación interesados en participar en el proceso correspondiente. En el procedimiento se deberá determinar la calificación de urgencia, en función de los siguientes aspectos: a. Quienes residan cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada, o por discapacidad propia o de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente, b. Quienes requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral debidamente comprobado, c. Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años, d. Quienes en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y el cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y, e. Quienes*

hayan laborado en áreas o zonas rurales”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo reza: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dictamina: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 454-11 de 22 de diciembre del 2011, se expidió *“La Normativa para Traslados de docentes por concurso de méritos y Oposición y por Bienestar Social”;*

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional adoptar las medidas necesarias para precautelar la seguridad y el bienestar de todos los miembros que conforman la comunidad educativa, de manera oportuna y garantizando la continuidad de la prestación del servicio educativo; y,

En ejercicio de las funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; en los literales j), t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, en los artículos 47, 65, 67, 98 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO Nro. 454-11 de 22 de diciembre de 2011**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente texto:

*“**Traspaso.-** Es la reubicación de la partida presupuestaria dentro del territorio nacional de un docente de un lugar o puesto de trabajo a otro, dentro de cada nivel, especialización y modalidad del sistema, que no implique cambio en el escalafón, sea en la misma ciudad o en otra. Los trasposos por bienestar social serán aquellos que reciban la connotación de urgente, conforme lo siguiente:*

- a) Quienes deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada, o por discapacidad propia o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente;*
- b) Quienes requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral debidamente comprobado;*
- c) Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años;*
- d) Quienes debido a una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y el cuidado de un*

familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
e) *Quienes hayan laborado en áreas o zonas rurales.*

Adicionalmente, se podrá priorizar las solicitudes de traslado de aquellos docentes que tengan una antigüedad superior a dos años en la carrera educativa;

El procedimiento que determina la calificación de urgencia estará incorporado en los lineamientos que se emitan para el efecto de cumplimiento del presente Acuerdo.”

Artículo 2.- Elimínese el artículo 3.

Artículo 3.- Incorpórese a continuación del artículo 7 las siguientes disposiciones generales:

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Coordinación General Administrativa Financiera emitirá los “Lineamiento de Traspasos Docentes por Bienestar Social”, de manera inmediata a la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Guayaquil, las Coordinaciones Zonales de Educación, las Direcciones Distritales de Educación, serán responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Acuerdo Ministerial No. 454-11 de 22 de diciembre de 2011; en este Acuerdo Ministerial y en los lineamiento que para el efecto emita la Coordinación General Administrativa Financiera.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial reforman exclusivamente los artículos determinados en forma específica. En todo lo demás, se estará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 454-11 de 22 de diciembre de 2011.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, realizará la codificación del Acuerdo Ministerial No. 454-11 de 22 de diciembre de 2011, incorporando las reformas dispuestas en este instrumento.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación y difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

QUINTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.- Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Julio de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN